

Nota a Despacho. Popayán, 15 de junio de 2023. En la fecha paso al Señor Juez el presente proceso el cual fue subsanado dentro del término legal a través del correo electrónico, sírvase proveer.

JANETH UNIGARRO BENAVIDES
Asistente Social



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA**

01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 876

Popayán, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **ADJUDICACION DE APOYOS**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00187-00**
Demandante: **JUAN FELIPE ORDOÑEZ RIVERA**
Demandado: **JUAN DIEGO RIVERA VELASQUEZ**

CONSIDERACIONES

Viene a despacho la corrección de la demanda que fuera inadmitida por el despacho según Auto No 819 de 5 de junio de 2023, al interior del proceso de Adjudicación de Apoyos, propuesta a través de apoderada Judicial por el señor **JUAN FELIPE ORDOÑEZ RIVERA**, para que adelante proceso de adjudicación de Apoyos, en beneficio del señor **JUAN DIEGO RIVERA VELASQUEZ** persona mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la CC No 1.061.805.743, de Popayán-Cauca, como persona titular de actos jurídicos según lo dispuesto por la Ley 1996 de 2019, a efectos de estudiar la viabilidad de su admisión.

Revisada la demanda, se observa que cuenta con las disposiciones contenidas en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019 y los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., se acompañan los documentos pertinentes en esta clase de acción y es este Despacho competente para conocer de la misma, en consecuencia, se admitirá y se ordenará darle el trámite de Ley.

FRENTE A LA SOLICITUD PREVIA

La parte actora solicita como medida previa que, mientras se ventila el proceso de la referencia, el señor JUAN FELIPE ORDOÑEZ RIVERA, pueda actuar de manera transitoria como apoyo especial de su tío JUAN DIEGO RIVERA VELASQUEZ, con el fin de adelantar las gestiones necesarias para la liquidación de la sucesión notarial o judicial de la causante ALICIA VELASQUEZ DE RIVERA, quien en vida se identifico con la cedula de ciudadanía 25.255.220 de Popayán y quien falleció el 13 de marzo de 2023 en la ciudad de Popayán.

Para lo cual argumenta:

1. La legitimación e interés para actuar.

La legitimación del demandante se desprende de su calidad de pariente (Único sobrino) del señor **JUAN DIEGO RIVERA VELASQUEZ** y estar interesado en asistir la situación de discapacidad del beneficiario de esta acción.

2. La existencia de la amenaza

En atención que al demandado le asiste el derecho de heredar, el cual se ha visto menoscabado por el hecho de que aquel dada su situación mental no ha podido adelantar la sucesión de su madre **ALICIA VELASQUEZ DE RIVERA**, fallecida el 13 de marzo de 2023 y se requiere poder en orden su situación legal y económica para su manutención, su digna y congrua subsistencia; además se hace necesario resolver su situación tributaria y precaver multa por estos conceptos. (...).

Sea lo primero tener presente lo dispuesto en el artículo 590 del C.G del P., que señala:

“Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...).

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

(...)

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la **apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida** y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada.*

El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada". (Destacado por el Juzgado)

Conforme a lo señalado, se debe advertir que la medida provisional solicitada está sustentada en las pretensiones de fondo de esta demanda, por lo cual, la parte actora debe esperar que se surtan las etapas procesales respectivas para efectivamente definir en sentencia la pertinencia de conceder los apoyos rogados, debido a que la medida provisional no se avizora en sus planteamientos que sea urgente, no se evidencia que se esté vulnerando los derechos del titular de actos jurídicos, en atención a que por lo narrado en los hechos de la demanda (numeral octavo), las pretensiones, y la solicitud elevada por la apoderada respecto a la medida cautelar, se puede inferir que **JUAN DIEGO RIVERA VELASQUEZ** no se encuentra afectado el mínimo vital, pues según el reporte de la valoración de apoyos, cuenta con el apoyo económico de su núcleo familiar que le viene garantizando su bienestar integral, salud (cuenta con atención de enfermera 24 horas, terapias cada 3 días), cuenta con vivienda, alimentación, vestuario.

Por lo anterior se establece que el señor **JUAN DIEGO RIVERA VELASQUEZ** no se encuentra en una condición socioeconómica vulnerable, y si bien es cierto que le asiste la necesidad de adelantar la sucesión de su progenitora **ALICIA VELASQUEZ DE RIVERA**, se debe precisar que no se evidencia prueba sumaria que advierta que si no se concede apoyos para adelantar ese trámite se vera seriamente afectado el titular de actos jurídicos, cuando es bien sabido que el derecho de sucesión no desaparece por el tiempo, y los bienes que pretende heredar no se vislumbra que estén en riesgo.

En consecuencia, el despacho no concederá la medida provisional rogada por la parte actora, teniendo en cuenta que las pretensiones de esa medida están ya contenidas como fundamento de la demanda, objeto del presente trámite.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos incoada a través de apoderada judicial por el señor **JUAN FELIPE ORDOÑEZ RIVERA**, respecto del señor **JUAN DIEGO RIVERA VELASQUEZ**.

SEGUNDO: DESELE a esta demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, el trámite para un proceso Verbal Sumario, contenido en el libro III, título II, capítulo I, arts. 390 y ss. del CGP., según lo dispuesto en el capítulo V de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFIQUESE si fuere posible la presente demanda al señor **JUAN DIEGO RIVERA VELASQUEZ**, y córrasele traslado por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa., y en caso de no ser posible su notificación en subsidio se nombrará Curador Ad Litem, a quien se le notificará la presente demanda y sus anexos por el medio más idóneo, para que ejerza su representación.

CUARTO: NOTIFICAR del presente proceso a los señores **HENRY RIVERA SALCEDO**, y **PATRICIA RIVERA VELASQUEZ**, en calidad de progenitor y hermana del presunto discapacitado, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto, dentro del término de diez (10) días, contados desde el día siguiente al recibo de la comunicación y de ser necesario pida pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: NEGAR la medida provisional solicitada, por la abogada MARIA XIOMARA GORDILLO LASSO, en favor de **JUAN DIEGO RIVERA VELASQUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: NOTIFIQUESE el contenido de este auto, al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** adscrito a este despacho al tenor de lo dispuesto en el art. 40 de la Ley 1996 de 2019.

SÉPTIMO: SE ORDENA REALIZAR VISITA SOCIAL por parte de la Trabajadora Social del Juzgado, al lugar donde reside el señor **JUAN DIEGO RIVERA VELASQUEZ**, para establecer sus condiciones conforme lo estipulado en la ley 1996 de 2019 en su artículo 38 numeral cuarto y 56 numeral segundo, así como los demás aspectos que la referida profesional considere pertinentes para su evaluación.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la doctora **MARIA XIOMARA GORDILLO LASSO**, identificada con la CC No 1.061.761.056 y TP No 298.936 del C.S de la J., para que intervenga en el presente asunto en los términos del poder conferido.

NOVENO: NOTIFIQUESE el presente proveído de conformidad con el art, 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f093627f3522af74d329205e93fb8c6b08895f0d13606cb92823db7a3d4860**

Documento generado en 15/06/2023 09:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>